



# Resolución Ministerial

N°050-2015-MC

Lima, 18 FEB. 2015

**VISTOS**, el escrito recibido el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual Inmobiliaria ALISOL S.A.C. solicita medida cautelar de no innovar contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC; el Informe N° 077-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 09 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el escrito recibido el 13 de febrero de 2015, mediante el cual Inmobiliaria ALISOL S.A.C. deduce silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que deniega la solicitud de medida cautelar administrativa e interpone recurso de apelación y el Informe N° 111-2015-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC de fecha 10 de diciembre de 2014, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolvió:

- a) Dejar sin efecto el artículo 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC de fecha 26 de agosto de 2008 en relación a la aprobación del expediente técnico de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso;
- b) Aprobar la actualización catastral y en consecuencia, el expediente técnico de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo al plano, áreas y perímetro siguientes:

| Nombre de la Zona Arqueológica Monumental | N° de Plano en Datum WGS84   | Área(m2)   | Área(ha) | Perímetro (m) |
|---|------------------------------|------------|----------|---------------|
| El Paraíso                                | PP-005-MC_DGPC/DA-2013 WGS84 | 471 719.63 | 47.1719  | 2 971.89      |

- c) Desestimar el alegato presentado por Promotora Inmobiliaria y Constructora y Servicios Generales San Ignacio S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;
- d) Desestimar las oposiciones formuladas por Inmobiliaria Alisol S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;
- e) Desestimar las oposiciones formuladas por Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;
- f) Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura solicitar la inscripción en Registros Públicos y en el



J. CÁRBENAS C.

Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP), de ser el caso, de la presente Resolución y del plano señalado en el citado artículo 2º, conforme a las facultades y competencias reguladas en el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

- g) Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el paisaje de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura;
- h) Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para efectos que la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso sea considerada dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen;
- i) Remitir copia certificada de la presente Resolución a Inmobiliaria Alisol S.A.C., Compañía y Promotora Provelanz E.I.R.L., Promotora Inmobiliaria y Constructora y Servicios Generales San Ignacio S.A.C., al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y Municipalidad Distrital de San Martín de Porres;

Que, mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2014, Inmobiliaria ALISOL S.A.C. interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC;

Que, mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2014, Inmobiliaria ALISOL S.A.C. solicita medida cautelar de no innovar contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC, solicitando que, mientras no quede consentida o resuelta en última instancia la resolución impugnada, ésta no sea ejecutada y menos inscrita en los Registros Públicos;

Que, mediante escrito recibido el 28 de enero de 2015, Inmobiliaria ALISOL S.A.C. reitera su pedido para que se declare fundada la solicitud de medida cautelar administrativa y, en consecuencia, se disponga que mientras no quede consentida o resuelta en última instancia la resolución impugnada, ésta no sea ejecutada y menos inscrita en los Registros Públicos;

Que, mediante escrito recibido el día 13 de febrero de 2015, Inmobiliaria ALISOL S.A.C. deduce silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que deniega la solicitud de medida cautelar administrativa e interpone recurso de apelación;





# Resolución Ministerial

N°050-2015-MC

Que, según el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En el presente caso, empero, debe tenerse en cuenta que Inmobiliaria ALISOL S.A.C. solicitó la medida cautelar cuando ya había sido formulada la apelación contra lo resuelto por la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC, por lo que perdió competencia el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y resultando, por tanto, el Despacho Ministerial la autoridad competente para pronunciarse respecto de la medida requerida, constituyendo la instancia resolutoria máxima del Ministerio de Cultura;

Que, considerando lo prescrito por el numeral 1.3. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que consagra el principio de impulso de oficio, así como por el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, el escrito presentado por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. el día 13 de febrero de 2015, debe ser tenido como invocatorio, únicamente, del silencio administrativo negativo, ya que no cabe formular apelación respecto de las resoluciones de la máxima instancia resolutoria del Ministerio de Cultura;

Que, siendo ello así, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, según el cual, aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional;

Que, mediante Memorando N° 114-2015-OGAJ-SG/MC del 18 de febrero de 2015, se solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura informe si Inmobiliaria ALISOL S.A.C. había iniciado proceso contencioso administrativo alguno en contra de lo dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC;

Que, mediante Memorandum N° 230-2015-PP/MC, la Procuraduría Pública informa que no existe proceso judicial, en la vía contenciosa administrativa, iniciado por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. en contra de la entidad, relacionada con la impugnación de la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC;

Que, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública, y en observancia del numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444 ya citado, corresponde que se resuelva lo solicitado por Inmobiliaria ALISOL S.A.C.;



J. CÁRDENAS C.

Que, en la solicitud de medida cautelar administrativa, Inmobiliaria ALISOL S.A.C. señala:

- a) La decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC contiene errores de hecho y de derecho por cuanto afecta el derecho a la propiedad, como también, a los principios del debido procedimiento, informalismo, legalidad, ya que se afecta su predio, el cual no registra evidencia cultural alguna. Asimismo, que la medida cautelar tiene como fin principal que no se afecte una propiedad a través de una Resolución que no cuenta con la debida motivación y menos se encuentra consentida, situación que puede traer consigo un daño irreparable en su contra; ya que se ha desestimado, sin ningún análisis, las fotografías presentadas, las cuales muestran el perfil superficial de los predios sub materia y ponen en evidencia que se tratan – en gran parte – de terrenos eriazos sin vestigios arqueológicos, lo cual obligaba a realizar pericias "in situ" en el campo. En este sentido, con el accionar asumido se está rechazando su pedido de realizar un proyecto de evaluación arqueológica sin tener en cuenta que dicha prueba ha debido ser recogida por mandato imperativo del numeral 162.1 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- b) A lo largo de la tramitación del procedimiento se ha recortado su derecho a ofrecer medios probatorios, pues sin argumento alguno se ha rechazado el pedido de realizar un proyecto de evaluación arqueológica a fin de determinar si en el área de su propiedad existe evidencia arqueológica alguna, así como no se ha tornado en cuenta el informe de Prospección Arqueológica de parte elaborado por el arqueólogo Jose Quinto Palacios, afectando el principio de informalismo contemplado en la Ley N° 27444, como también el principio de impulso de oficio, que obliga a la Autoridad Administrativa a acoger dicha prueba y examinarla; y, finalmente también se ha vulnerado el principio de libertad de los administrados de aportar pruebas como la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones, estatuidos en los incisos 162.1 y 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444;
- c) Con fecha 22 de diciembre de 2014, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC; en ese sentido, no es posible ejecutar los actos administrativos contenidos en la citada Resolución ya que ésta no se encuentra consentida y al contrario se encuentra impugnada, por lo que debe respetarse su derecho a la pluralidad de instancias y suspenderse toda ejecución, mientras no sea resuelta por el superior jerárquico;
- d) El pedido de medida cautelar se solicita por existir el peligro de que al ejecutarse, sean irreparables los daños que se causen, peor aún si el



J. CÁRDENAS C.



# Resolución Ministerial

N°050-2015-MC

superior jerárquico les da la razón o, vía acción, la autoridad judicial deja sin efecto la resolución cuestionada;

- e) Por último, que todo ciudadano o por lo menos todo personaje vinculado a las leyes sabe que, procesalmente, toda resolución impugnada no debe ejecutarse mientras no quede firme o confirmada por el superior, hacer lo contrario es simplemente una violación al debido proceso y un absoluto desprecio por nuestra normatividad procesal y por lo que decida el superior jerárquico, además de ser un craso abuso de autoridad;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la medida solicitada, deben analizarse, en primer lugar, los requisitos de procedibilidad de una medida cautelar en sede administrativa;

Que, el numeral 146.1 del artículo 146 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*;

Que, en este sentido, los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar administrativa son: (i) Que el procedimiento se encuentre iniciado; (ii) Que sea dictado por autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes; (iii) Que sean provisionales; y, (iv) Que exista posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir;

Que, respecto de los requisitos de procedibilidad citados, debe señalarse que, de una interpretación literal del artículo transcrito, se colige que las medidas cautelares administrativas son dictadas de oficio por la autoridad competente, siempre y cuando exista posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir. En efecto, el artículo en cuestión no contempla la posibilidad de que la medida cautelar administrativa se origine a petición del administrado. Por lo que, lo solicitado por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, cabe precisarse que, aún así las medidas cautelares administrativas pudiesen originarse a petición del administrado, su adopción se encuentra sometida al arbitrio de la Administración, adoptándola siempre y cuando se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir. En el presente caso, lo solicitado por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. no persigue el aseguramiento de la eficacia de la resolución a emitir, sino que tiene como fin principal que no se afecte su propiedad a través de una Resolución que no cuenta con la debida motivación y menos se encuentra consentida, situación que puede traer consigo un daño irreparable en su contra. Por lo que, por esta consideración



J. CAROENAS C.

adicional, la medida solicitada por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. deviene también en improcedente;

Que, analizados los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada por Inmobiliaria ALISOL S.A.C. y determinada su improcedencia, carece de objeto pronunciarse respecto de las razones esgrimidas por la administrada para fundamentar su pedido;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

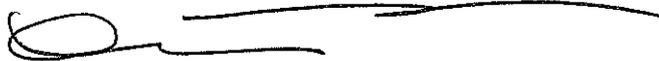
De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la medida cautelar de no innovar contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Viceministerial N° 133-2014-VMPCIC-MC, solicitada por Inmobiliaria ALISOL S.A.C.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a Inmobiliaria ALISOL S.A.C., para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

